



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA** en contra de **E.P.S. CAJACOPI** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL-**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Que soy paciente de 69 años de edad, con diagnóstico de “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”, y me encuentro afiliada a la EPS-S CAJACOPI, En Régimen Subsidiado.*
2. *Que debido a mi condición de salud requiero entre otros medicamentos “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, prescritos por mi médico tratante adscrito a la EPS.*
3. *Que señor Juez, debido a mis diagnósticos requiero de controles permanentes en donde necesito de la realización de pruebas diagnósticas, curaciones, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, etc...*
4. *Que señor Juez, desde el 23/06/2022 tengo la orden para los medicamentos y servicios anteriormente descritos y prescritos por mi médico tratante adscrito a la EPS, los cuales son vitales para el debido control y seguimiento de mi enfermedad.*
5. *Que la EPS-S CAJACOPI, no me ha suministrado los medicamentos y el tratamiento ordenado por mi médico tratante, sin tener en cuenta lo importantes que son para mí, cada día el dolor es más intenso.*
6. *Que señor Juez, requiero por parte de EPS-S CAJACOPI, me preste la atención ordenada por mi médico tratante de manera oportuna e inmediata; de no ser así se estarían vulnerando mis derechos, sin evitar el deterioro progresivo a mi estado de salud, mi calidad de vida y mi integridad física.*
7. *Que necesito que EPS-S CAJACOPI me brinde el suministro continuo del medicamento:*

“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, ordenado por mi médico tratante de la EPS; también me brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de mi enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

8. *Que el no suministro continuo del medicamento y el tratamiento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20” Ordenado por mi médico tratante de la EPS; el no cubrimiento del 100% de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de mi enfermedad, vulnera mi condición de salud y por conexidad vulnera mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.*

9. *Que para el control y manejo de mi enfermedad es necesario garantizar la correcta, oportuna y continua atención a la misma y garantizar los medicamentos y tratamientos necesarios según mi estado de salud.*

10. *Que de acuerdo al bloque de Constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo, sobre los derechos procedimentales.*

11. *Que solicito al señor juez enviar copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud, para su respectiva vigilancia y control, y su eventual sanción.*

Que solicito al señor juez de manera respetuosa, emitir una MEDIDA PROVISIONAL, debido a la urgencia del suministro “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20” Sin la exigencia de copagos y cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES

El no suministro continuo del medicamento y el tratamiento de: “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20” Ordenado por mi médico tratante de la EPS; el no cubrimiento del 100% de toda la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de mi enfermedad, vulnera mi condición de salud y por conexidad vulnera mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Las siguientes son las consideraciones y la jurisprudencia que respaldan mi petición:

- *Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2: Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política (salud), su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (Reglamentada por la sentencia T-760)"*

- *Y según, la misma Ley 1751, en su Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

- *El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*

- *De acuerdo con la CIRCULAR NÚMERO 00016 DE 2014. Se exceptúan de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos a los siguientes grupos de población:*

Ítem 1. Las personas con discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de la prestación alimentaria, le permita asumir tales gastos (Ley 1306 de 20093, artículo 12).

Ítem 4. Los niños, niñas y adolescentes de Sisben 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios (Ley 1438 de 20116, artículo 18).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Ítem 8. Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011 (Ley 1618 de 2013, artículo 9º, numeral 9). La rehabilitación funcional es definida en el artículo 2º, numeral 6 de la Ley 1618 de 2013, en los siguientes términos: "Proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes".

- *De acuerdo con la Sentencia T-033 de 2013, los usuarios pueden solicitar ante la EPS a la que se encuentren afiliados, el suministro de los elementos que se encuentran excluidos del POS, siempre que se cumplan una serie de requisitos que han sido establecidos por la Corte Constitucional:*

"(i) [que] la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [que] el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [que] el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) [Que] el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

En consecuencia, de cumplirse con los requisitos antes mencionados, la entidad prestadora de servicios de salud deberá proporcionar el servicio, procedimiento o medicamento que requiere el paciente, con independencia de que el financiamiento del mismo no recaiga directamente sobre ella y de que, por tal razón, esté habilitada para recobrar ante el Fosyga lo que corresponda. Y, para estos efectos, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los afectados." (Sentencia T-760/08).

- *En la Sentencia T-036/13 Accesibilidad a servicios médicos requeridos con necesidad - Procedencia de la acción de tutela para su protección la corte ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o mentales."

- *La Sentencia T-574 de 2010 indicó lo siguiente: "(...) la Corte, en reiterada jurisprudencia ha establecido, respecto de la especial protección que merecen las personas en situación de discapacidad, lo siguiente:*

"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

- *En la Sentencia T-365 de 2009 Este Tribunal se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) Personas que padezcan de enfermedades catastróficas, (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."*

- *Que según Sentencia T- 760 de 2008, numeral 4.4.5 Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de salud que requiere (i) cuando se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, o (ii) cuando requiere el servicio con necesidad, es decir, cuando éste se encuentra sometido a un pago que la persona no está en capacidad de asumir. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una persona tiene que asumir un 'pago moderador' (copago, cuota moderadora) o cuando el servicio requerido no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio y la persona, o de quien ella depende, carece de la capacidad económica 'parcial o total, temporal o definitiva' para asumir el costo que le corresponde. Como se dijo toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' -que no puede financiarse por sí mismo - (ver Soledad - Atlántico 4.4.3.).*

4.4.5.1. Los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.PS. CAJACOPI

4.4.5.1.1. *Toda persona tiene el derecho constitucional a no ser excluida del acceso a los servicios de salud, por lo que no se le puede condicionar la prestación de los mismos al pago de sumas de dinero cuando carece de la capacidad económica para sufragarlas. La Constitución Política, en el artículo 49, establece que la 'atención de la salud' es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar 'a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud', 'conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad'.*

Según la misma sentencia; los pagos compartidos y las cuotas moderadoras (...) no pueden tomarse por la Administración como elementos a los cuales se supedita el acceso a los servicios de salud'. En otros términos, dice la Corte, "si el paciente o beneficiario no tiene cómo pagarlos antes de prestado el servicio, o si discute la validez de la exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes."

- *En la Sentencia T-760 de 2008 Numeral 6.1.4.1.1, la corte manifiesta: "...en relación con la demora en el suministro de un servicio de salud, en la Sentencia T-826 de 2007, entre muchas otras, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una mujer de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y sometía a la accionante al agotamiento de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que "(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.*

La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la Sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:"(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes"

- *En la Sentencia T 760 de 2008, numeral 5.4.2.1. La Sala reitera entonces, que se irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando (i) desconoce el concepto de un médico reconocido y vinculado al Sistema de Salud, (ii) sin ninguna consideración de carácter científico o técnico, (iii) sólo por el hecho de no estar adscrito a la entidad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

encargada de garantizar la prestación del servicio en cuestión, especialmente, (iv) si la entidad nunca cuestionó la validez o idoneidad del concepto médico.

- *Según la Sentencia T-760/08 en su numeral 4.5.1 "La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha garantizado especialmente el derecho fundamental a la salud de aquellas personas que se encuentran en una relación de sujeción, como por ejemplo, las personas vinculadas a las Fuerzas Armadas o las personas privadas de la libertad."*

- *La Sentencia T-760 de 2008 en su numeral 4.4.6.4. Plantea: "El principio de continuidad: el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente.*

Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente."

- *De acuerdo a la Sentencia T-760 de 2008 en su numeral 4.4.6.1. "Las entidades deben garantizar integralmente el acceso a los servicios de salud requeridos. En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad 'catastrófica' o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas."*

- *De acuerdo con la Sentencia T-760/08 en su numeral 4.4.5.7. "Las entidades del sector de la salud no pueden obstaculizar el acceso a los servicios de salud, para obtener el pago del servicio: Una entidad encargada de garantizar la prestación de un servicio de salud que requiere una persona, o encargada de prestarlo, no puede coaccionar a una persona, obligándola a suscribir algún tipo de documento legal para respaldar el pago, como condición para acceder al servicio de salud, en especial, cuando éste se requiere con necesidad. En otras palabras, se irrespeta al derecho a la salud al obstaculizar el acceso a un servicio que se requiere, en especial con necesidad, al exigir previamente un título valor u algún otro tipo de medio de pago legal."*

- *Según la Sentencia T-760 de 2008 en su numeral 4.4.5.6. "No se puede dejar de proteger el derecho a la salud por falta de pruebas. La carencia de medios probatorios dentro de un proceso, que impidan establecer la capacidad económica de la persona que debe asumir el costo del servicio solicitado, no justifica al juez concluir que sí tiene tal*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.PS. CAJACOPI

capacidad, en especial, si en la acción de tutela la persona alega lo contrario. El juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso."

- *Según la Sentencia T 760-2008 en su numeral 4.4.2. "El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, pero no es exclusivo. En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.*

Reitera la corte en el Numeral 8.1 de la Sentencia T-760/08, que (iii) Concepto del médico adscrito y externo. Por regla general, el médico que puede prescribir un servicio de salud es el médico adscrito a la EPS. El usuario puede acudir a otros médicos pero su concepto no obliga a la EPS a autorizar lo que éste prescribió, sino a remitir al usuario a un médico adscrito a la correspondiente EPS (al respecto, ver Soldadad - Atlántico 4.4.2.). Toda persona tiene derecho a que su EPS valore científica y técnicamente el concepto de un médico reconocido y vinculado al Sistema de Salud que considera que la persona requiere un servicio de salud. Este médico es el médico adscrito a la EPS y a él debe acudir el interesado."

- *De acuerdo a la Sentencia T 760 de 2008 se puede acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación.

- *Que según Sentencia T - 760 de 2008 "Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico; ?Las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

- *Sentencia T-1214 de 2008 Numeral 10.- De lo anterior se desprende a su vez el segundo criterio, consistente en que ante la obligación de los médicos de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, se genera una responsabilidad de los primeros respecto de los tratamientos y medicamentos que prescriban a los segundos.*

A su vez, dicha obligación tiene como base la ciencia médica, cuyo conocimiento se asume en cabeza de los médicos y no de jueces y abogados. Por ello, se busca evitar que la salud y el bienestar de los pacientes se vean sometidos a criterios distintos al médico, pues si así fuera se corre el riesgo de no atender adecuadamente las patologías de los pacientes. La Corte ha afirmado pues, de manera categórica que "[l]os jueces no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente. Tal acción, en vez de proteger los derechos fundamentales del paciente, los pone en peligro"[13]. Esto se puede denominar criterio de responsabilidad.

- *Según la Sentencia T-1214 de 2008 Numeral 6: “No resulta pues razón suficiente, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, "... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts. 13 y 49). De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación.*

- *En la Sentencia T-518 de 2006, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad "En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente*

- *En la Sentencia T-1059 de 2006 sobre continuidad de la atención médica la Corte manifiesta "La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

- *En la Sentencia T-976/05, la Corte reitera las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio."*

- *En la Sentencia T-136 de 2004 la Corte Constitucional señaló: "que en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*

- *En la Sentencia T-197 de 2003, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas que sufren problemas de salud, se indicó: "(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales."*

- *Según la Sentencia T-883 de 2003. Existen algunos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS como consecuencia de las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. "Sin embargo, esta regla no es absoluta. La jurisprudencia constitucional ha indicado que "en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas."*

- *En la Sentencia T-027 de 1999 se señaló que: "el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente."

- *En la Sentencia T-027 de 1999 la Corte sostuvo que: "No obstante, el hecho de que un examen o un procedimiento clínico no sea urgente, no autoriza a la entidad para evadir de manera indefinida la atención del enfermo, pues la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible*

- *La Sentencia T- 096 de 1999 afirma que "El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*

- *Igualmente en Sentencia T-148/99 de la Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas se declara:*

"Se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, los beneficiarios del Sistema de Salud no tienen que padecer los inconvenientes de tipo presupuestal afrontados por las entidades encargadas de prestar el servicio. Los pacientes que, como en el presente caso, están sometidos a riesgo, no pueden ver obstaculizado o impedido su tratamiento médico por razón de los trámites internos adelantados entre las entidades de salud. Estos procedimientos burocráticos deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por tanto, no deben afectar la protección ofrecida por el Estado en esta materia.

- *En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*

En la Sentencia No. T-013 de Enero 17 de 1995 , la Corte Constitucional, señalaba: " ... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación..."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.PS. CAJACOPI

Según fallo de Tutela T-27 de 2000 del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín “Es que la EFICIENCIA es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social, el estado y los particulares. Ella es reiterada por el Artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de los resultados del servicio. En cuanto a la SOLIDARIDAD, ESTE ES

UN PRINCIPIO QUE ASPIRA A REALIZAR EL VALOR JUSTICIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA. Respecto a la UNIVERSALIDAD, ésta se

relaciona con la COBERTURA de la Seguridad Social: Todas las personas tienen derecho de acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no.

Las EPS están obligadas a prestar los servicios medico asistenciales a todos sus afiliados,

OBLIGÁNDOSE, ADEMÁS, entre otras, A OBSERVAR TODAS LAS NORMAS DE ÉTICA MEDICA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y DISPONER LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES SERVICIOS EN SUS INSTALACIONES O FUERA DE ELLAS Y EN LOS CASOS EN LOS QUE SEA NECESARIO, a través de OTRAS INSTITUCIONES (Públicas y Privadas) con las cuales podrá subcontratar la atención.

- *Según la Sentencia No. T-533/92, " si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediamente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y, al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (CP art. 2).*

Cuando una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición económica, física o mental (CP art. 13), sin que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación.

- *Según la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria, Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad r del paciente

- Según la Ley 1751 de 2015, Artículo 9°. *Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán ' orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.*

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

- Según la Ley 1751 de 2015 en su Artículo 6°. *Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. "El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

- a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
- b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
- c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
- d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos."*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

- *De acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 del 2015 Artículo 20 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

- *De acuerdo al Artículo 2° de la ley 1438 de 2011. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.*

- *Según la Ley 1438/11 ARTÍCULO 53°. PROHIBICIÓN DE LIMITACIONES AL ACCESO.*

"Están prohibidos aquellos mecanismos de pago, de contratación de servicios, acuerdos o políticas internas que limiten el acceso al servicio de salud o que restrinjan su continuidad, oportunidad, calidad o que propicien la fragmentación en la atención de los usuarios."

- *Según la Ley 1438 de 2011, Artículo 66. Atención integral en salud a discapacitados. Las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud del discapacitado, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial con base en un plan de salud del Ministerio de la Protección Social.*

- *Así mismo la Ley 100 de 1993, en su "ARTICULO 187. DE LOS PAGOS MODERADORES. "*

Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a EPS-S CAJACOPI me brinde el suministro continuo del medicamento y el tratamiento: “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”. Ordenado por mi médico tratante de la EPS; también me brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de mi enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.

PREVENCIÓN: A EPS-S CAJACOPI, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me dé el tratamiento necesario, según mi estado de salud.

Que solicito al señor juez de manera respetuosa, emitir una MEDIDA PROVISIONAL, debido a la urgencia del suministro del medicamento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, sin la exigencia de copagos y cuotas moderadoras.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 11 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas E.P.S. CAJACOPI para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional elevada por la accionante.

El accionado, E.P.S. CAJACOPI, 11 de octubre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

“JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad, identificado con CC 44191331 obrando en calidad de Gerente Regional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, con el debido

respeto me permito pronunciarme frente a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

En virtud de la acción de tutela interpuesta por la accionante en contra del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, donde su Honorable Despacho dispuso:

1. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA en nombre propio, contra E.P.S. CAJACOPI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. 2. OFICIAR: a la E.P.S. CAJACOPI a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación. 3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

4. Negar la medida provisional elevada por la accionante, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. 5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

FRENTE A LOS HECHOS

Primeramente, es necesario colocar de manifiesto una situación recurrente frente al medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) en la que hemos notado en reiteradas ocasiones que una fundación se aprovecha del estado de necesidad de los usuarios y se hacen pasar por los usuarios para solicitar por medio de tutela dicho insumo.

Todos los casos coincidentemente, son ordenados por el mismo medico Dr. MANUEL JACINTO POLO SILVERA T.P. 72252684 quien contacta a la usuaria con la fundación de correo fundacionrasasantiago@gmail.com sin siquiera explicarle al usuario quien debe aplicar el medicamento y/o procedimiento de aplicación el cual intralesional. Sin contar que, dado lo complejo de la aplicación, los usuarios desisten de la aplicación por el dolor que produce y el restante de medicamento se los queda dicha fundación.

Por todo lo anterior y lo recurrente de la situación, llamamos a la usuaria al celular



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

320 692 4890 quien nos afirmó que efectivamente una fundación la contactó (nombre de la fundación que la usuaria manifiesta no saber) la cual le informó que colocarían tutela para dicho medicamento sin el consentimiento de la usuaria y mucho menos explicarle que dicho medicamento se utiliza para personas con diagnóstico de diabetes lo cual no encuadra con su patología.

Así las cosas, denota lo anterior, un claro interés económico en detrimento de la salud de muchos usuarios del servicio de salud y es necesario que el juez de Instancia observe dicha situación en pos de garantizar los derechos de los usuarios.

También es necesario dejar de precedente que utilizan el mismo modelo de acción de tutela con la que pretenden engañar al juez de instancia con el objetivo netamente económico burlándose del sistema judicial(se anexan escritos similares)

Procedimos con nuestro prestador de atención domiciliaria SADINCA, visita domiciliaria por Médico Internista para realizar las curaciones diarias requerida por la usuaria y que le ordene los medicamentos o insumos médicos que requiera para la mejora de su patología a lo cual respondió positivamente.

CONSIDERACIONES

NO EXISTE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE CAJACOPI EPS

Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado.”

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

- *Declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que el programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

no menoscabo derecho fundamental alguno del accionante.

- *En consecuencia, señor juez solicito NEGAR LAS PRETENSIONES del accionante.*
- *Se decrete le archivo de la presente actuación por lo informado en el presente.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es un paciente de 69 años de edad, con diagnóstico de “VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”, y se encuentra afiliada en la EPS-S CAJACOPI, En Régimen Subsidiado.

Que debido a su condición de salud requiere entre otros medicamentos “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”, prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS.

Que debido a sus diagnósticos requiere de controles permanentes en donde necesita de la realización de pruebas diagnósticas, curaciones, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, etc...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Que desde el 23/06/2022 tiene la orden para los medicamentos y servicios anteriormente descritos y prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS, los cuales son vitales para el debido control y seguimiento de su enfermedad.

Que la accionada eps, no le ha suministrado los medicamentos y el tratamiento ordenado por mi médico tratante, sin tener en cuenta lo importantes que son para mí, cada día el dolor es más intenso.

A su turno, la accionada E.P.S. CAJACOPI, manifiesta que primeramente es necesario colocar de manifiesto una situación recurrente frente al medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) en la que han notado en reiteradas ocasiones que una fundación se aprovecha del estado de necesidad de los usuarios y se hacen pasar por los usuarios para solicitar por medio de tutela dicho insumo.

Que todos los casos coincidentemente, *son ordenados por el mismo medico Dr. MANUEL JACINTO POLO SILVERA T.P. 72252684 quien contacta a la usuaria con la fundación de correo fundacionrasasantiago@gmail.com sin siquiera explicarle al usuario quien debe aplicar el medicamento y/o procedimiento de aplicación el cual intralesional. Sin contar que, dado lo complejo de la aplicación, los usuarios desisten de la aplicación por el dolor que produce y el restante de medicamento se los queda dicha fundación.*

Que por todo lo anterior procedieron a llamar a la usuaria al celular 320 692 4890 quien nos afirmó que efectivamente una fundación la contactó (nombre de la fundación que la usuaria manifiesta no saber) la cual le informó que colocarían tutela para dicho medicamento sin el consentimiento de la usuaria y mucho menos explicarle que dicho medicamento se utiliza para personas con diagnóstico de diabetes lo cual no encuadra con su patología.

Así las cosas, denota lo anterior, un claro interés económico en detrimento de la salud de muchos usuarios del servicio de salud y es necesario que el juez de Instancia observe dicha situación en pos de garantizar los derechos de los usuarios.

También es necesario dejar de precedente que utilizan el mismo modelo de acción de tutela con la que pretenden engañar al juez de instancia con el objetivo netamente económico burlándose del sistema judicial.

Procedimos con nuestro prestador de atención domiciliaria SADINCA, visita domiciliaria por Médico Internista para realizar las curaciones diarias requerida por la usuaria y que le ordene los medicamentos o insumos médicos que requiera para la mejora de su patología a lo cual respondió positivamente.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionante aporta historia clínica y orden medica donde refiere la necesidad del medicamento solicitado a través de tutela, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0085600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA C.C. 33.281.446

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. CONSULTA EXTERNA

Fecha Actual: jueves, 23 junio 2022

N° Historia Clínica: 33281446

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA
Fecha Nacimiento: 24/Julio/1952 Edad Actual: 69 Años / 10 Meses / 29 Días
Dirección: CARRERA 14 N°53-83 VILLA ROSA
Procedencia: SOLEDAD

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAJACOPI EPS
Plan Beneficio: CAJACOPI SUBSEDIADO

DATOS DEL INGRESO

Responsable: MANUEL JACINTO POLO SILVERA
Dirección Resp: No Aplica
Fidelidad Consulta: No Aplica

INDICACION MÉDICA

Tipo Indicación: Salda
Detalle: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOPILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSIETO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20 DOMININA EPIDERMICA 40000 MCG TABLETAS TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES 30 TABLETAS IMPRAMINA TABLETAS DE 25 MG USO TOMAR 1 EN LA NOCHE POR 3 MESES TOTAL 90 TABLETAS VITAMINA C 1000MG POR 90 DIAS

MANUEL JACINTO POLO SILVERA
Tarjeta Profesional: 72252684

CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. CONSULTA EXTERNA

Fecha Actual: martes, 28 junio 2022

N° Historia Clínica: 33281446

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA
Fecha Nacimiento: 24/Julio/1952 Edad Actual: 69 Años / 10 Meses / 29 Días
Dirección: CARRERA 14 N°53-83 VILLA ROSA
Procedencia: SOLEDAD

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAJACOPI EPS
Plan Beneficio: CAJACOPI SUBSEDIADO

DATOS DEL INGRESO

Responsable y Acompañante: Manuél Jacinto Polo Silvera
Dirección: No Aplica
Fidelidad Consulta: No Aplica

MOTIVO DE LA CONSULTA: ULCERA EN EL PIE DERECHO

ENFERMEDAD ACTUAL: TORAX SIMETRICO MVA EN ACP SIN AGREGADOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE EXTREMIDADES INFERIORES SE EVIDENCIA ULCERA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO REGION DORSAL DEL PIE DERECHO DE APROXIMADAMENTE 5 X 7 CMT NUMERO DE 2 DE BORDES IRREGULARES PROFUNDA FONDO CON FIBRINA DOLOR A LA PALPACION PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOPILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSIETO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

REVISIÓN POR SISTEMA: ULCERA EN PIE DERECHO NUMERO DE 2

EXAMEN FISICO: F.C: 78.00 F.R: 18.00 T.A: 120 / 78 TEMP: 37.00 SO2: 99.00 PESO: 55.00 TALLA: 150.00 TALLA/EDAD: IMC: 2.44 P.E.D.O.F.E.D.A.D: P.C: 0.00 GLASGOW: 15.00

ASPECTOS GENERALES

Cabeza y Cuello: CABEZA: NORMOCEFALO, CABELLO BIEN IMPLANTADO, SIN MASAS PALPABLES NI VISIBLES. OJOS: PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ CIELOJO: MOVIL, SIMETRICO DE LARGO Y ANCHO CONSERVADO. TIROIDES: PALPABLE, SIN INGLURGITACION YUGULAR, SE OBSERVA Y SE PALPA PULSO CAROTIDEO Y VENOSO, SIN MASAS NI ADENOPATIAS PALPABLES NI VISIBLES.

Piel y Faneras: NORMOCOLORADO, NORMOTERMICA, ELASTICIDAD, GROSOR Y MOVILIDAD NORMAL, SIN LESION.

Otorrinolaringológico: OREJAS: BIEN IMPLANTADAS, SIN SALIDA DE SECRETACIONES, SIN MASAS PALPABLES NI VISIBLES.

Cardiopulmonar: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, SIN SOPLOS, PULMONES BIEN VENTILADOS.

Si bien es cierto, en los hechos expuestos por el accionado, se dan unas situaciones del posible tipo penal y/o disciplinarias, estas no pueden ser resueltas en sede de tutela, pues, aunque estos refieren dichas situaciones, existe una clara orden emitida por el hecho tratante, que el accionado no desvirtúa como tal, pues desconoce el despacho si esta entidad pertenece o no a la EPS accionada, y al guardar silencio frente a eso, entiende el despacho que sí. Ahora bien, basta que sea el médico tratante de la accionante para emitir su concepto como profesional de la salud, para que este sea el idóneo para con su paciente, y el despacho no podría desvirtuar la necesidad del mismo, por no tener el conocimiento para considerar que este sea o no favorable a la misma.

Cabe resaltar que de manera oficiosa esta dependencia judicial el día 12 de diciembre de 2022 siendo las 08:46 A.M. realizó llamada telefónica al número celular aportado en el acápite de notificaciones 3206924890 el cual fue contestado por la Sra. Carla Salcedo, quien afirma es el hija de la accionante, a la cual se le preguntó si la Sra RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA (accionante) era quien había interpuesto la tutela, la cual manifestó que Si, que la Sra. Ruby Montero es quien interpone la acción de tutela que nos ocupa, y que desde hace tiempo llevan esperando los medicamentos y que la condiciones de la pierna de mi mamá son muy feas.

De tal manera, que, no existiendo constancia de entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de la accionante RUBY MARGOTH MONTERO TAPIA, el despacho procederá a ordenar la entrega del mismo, dentro del termino de 48 horas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72920f0c6045739d32843e524147b490b4a32022311e9855abce6b3db2d8f4c5**

Documento generado en 13/12/2022 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>